



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	UBSE2019/26600100001975
	<b>Fecha</b>	2019-07-04 02:50:18 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
<b>Destinatario</b>	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 1



COR08SE2019726600100001975

Pereira, 4 de julio 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)  
LIDA ZORAIDA OTALVARO  
Representante Legal  
ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL  
Carrera 4 6-17  
Santuario

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) LIDA ZORAIDA OTALVARO, Representante Legal ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, del auto 1558 del 21 mayo 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 5 al 11 de julio 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folio.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escriorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y  
5. Palacio Nacional.  
Dosquebradas, CAM Of. 108  
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019726600100001976
		<b>Fecha</b>	2019-07-04 03:00:46 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COY RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
<b>Destinatario</b>	ETEMCO		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR08SE2019726600100001976			
-Favor hacer referencia a este número al dar respuesta-			

Pereira, 4 de junio 2019

Señor (a)  
 Representante Legal  
 CENTRO DE EMPLEO TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S.  
 ETEMCO SAS  
 Calle 24 6-73  
 Pereira

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) Representante Legal CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A. ETEMCO SAS, del auto 1558 del 21 de mayo 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 5 al 11 de julio 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
 Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folio.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Esctorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX  
 (57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y  
 5. Palacio Nacional.  
 Dosquebradas, CAM Of. 108  
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
 Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN -**

**AUTO N°. 1558**

**“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la “ESE Hospital San Vicente De Paul del Municipio de Santuario y Centros De Empleos Temporales De Colombia”**

Pereira, mayo 21 de 2019

Radicación: 11EE2017706600100001122

El suscrito Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluida la Averiguación Preliminar realizada a la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario con Nit. 891401777-8, representada legalmente por la señora **LIDA ZORAIDA OTALVARO** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.393.211, ubicada en la Carrera 4 No 6-17 del Municipio de Santuario Risaralda, email: [santuario@risaralda.gov.co](mailto:santuario@risaralda.gov.co) y el **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S (ETEMCO S.A.S)** con Nit 900460864-4, representada legalmente por la señora **LUZ MARINA RIOS SANCHEZ**, ubicada en la calle 24 No 6-73 de la ciudad de Pereira Risaralda, email: [etemcosas@etemco.com.co](mailto:etemcosas@etemco.com.co) con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Con radicado interno No 11EE2017706600100001122 del 15 de diciembre de 2017, la **VEEDURIA CIUDADANA DE CONTROL SOCIAL A LO PUBLICO DE RISARALDA**, pone en conocimiento del despacho presunta violación a la normatividad laboral por contratación de personal mediante una empresa de empleos temporales llamada **ETEMCO**. (Folios 1 a 4)

Mediante Auto 3521 del 19 de diciembre de 2017, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, inicio y comisionó para la instrucción al abogado **EDISON ORTEGA CORREA** Inspector de Trabajo y Seguridad Social en la averiguación preliminar en contrala **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario con Nit. 891401777-8, representada legalmente por la señora **LIDA ZORAIDA OTALVARO** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.393.211, ubicada en la Carrera 4 No 6-17 del Municipio de Santuario Risaralda, email: [santuario@risaralda.gov.co](mailto:santuario@risaralda.gov.co), actuación que es comunicada mediante oficio No 9066400-054 del 16 de mayo de 2018 (Folios 5 a 6).

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** de Santuario y a **ETEMCO S.A.S.**

Mediante escrito con radicado interno No 110 del 30 de mayo de 2018, la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario, a través de la señora FLOR MARIA OBANDO en calidad de Profesional Universitario de la empresa en mención hace entrega de la siguiente documentación:

- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario.
- Copia del Rut.
- Copia de los contratos comerciales suscritos con las empresas destinadas al suministro del personal desde el año 2016 hasta mayo de 2018. (Folios 7 a 43).

El día 31 de mayo de 2018, el inspector comisionado realiza visita de inspección ocular a la empresa **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario. (Folios 44).

El día 08 de junio de 2018 mediante radicado No 115, la representante legal de la empresa **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario, entrega informe de las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a la formalización laboral pendiente. (Folios 45 a 89).

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario con Nit. 891401777-8, representada legalmente por la señora **LIDA ZORAIDA OTALVARO** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.393.211, ubicada en la Carrera 4 No 6-17 del Municipio de Santuario Risaralda, email: [santuario@risaralda.gov.co](mailto:santuario@risaralda.gov.co) y el **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S (ETEMCO S.A.S)** con Nit 900460864-4, representada legalmente por la señora **LUZ MARINA RIOS SANCHEZ**, ubicada en la calle 24 No 6-73 de la ciudad de Pereira Risaralda, email: [etemcosas@etemco.com.co](mailto:etemcosas@etemco.com.co).

### 4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación

Para el caso en particular, la averiguación preliminar versa sobre la presunta violación a la normatividad laboral vigente, relacionadas con la contratación de personal mediante la empresa de empleos temporales **ETEMCO**, pues en los documentos aportados por la empresa, el despacho observa que se realiza la contratación de personal en misión para que preste sus servicios en la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario.

Por lo anterior; el despacho entrará entonces a analizar la posible norma violada en cuanto se estaría suministrando presuntamente personal a través de la empresa de servicios temporales **ETEMCO**, para que desempeñen funciones misionales en la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** de Santuario.

Por lo anteriormente expuesto, es pertinente y menester, el despacho debe tenerse en cuenta lo reglado en los artículos 71 y 77 de la ley 50 de 1990, los cuales establecen:

*"Artículo 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades."*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de Santuario y a ETEMCO S.A.S.

*mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.*

...

Continúa enunciando la misma norma respecto a las oportunidades en las cuales las empresas pueden contratar con Empresas de Servicios Temporales:

*"Artículo 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:*

*1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*

*2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*

*3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

Por otro lado, el artículo 91 de la Ley 50 de 1990, otorga facultades al Ministerio del Trabajo, para imponer sanciones a las empresas de servicios temporales que incumplan las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo así:

*"Artículo 91. Además de sus funciones ordinarias, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ejercerá el control y la vigilancia de las empresas de servicios temporales, a efectos de garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y la presente ley.*

Por su parte, los artículos 2.2.6.5.6 y 2.2.6.5.20 del Decreto 1072 de 2015, establecen:

*"Artículo 2.2.6.5.6. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:*

*1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.*

*2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*

*3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

*Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.*

...

*Artículo 2.2.6.5.20 Multas. El Ministerio de la Protección Social impondrá mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, multas diarias sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada infracción mientras esta subsista, en los siguientes casos:*

*1. Cuando cualquier persona natural o jurídica realice actividades propias de las Empresas de Servicios Temporales, sin la correspondiente autorización de funcionamiento.*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** de Santuario y a **ETEMCO S.A.S.**

2. Cuando se contraten servicios para el suministro de trabajadores en misión con Empresas no autorizadas para desarrollar esta actividad, caso en el cual, la multa se impondrá por cada uno de los contratos suscritos irregularmente.

**3. Cuando la empresa usuaria contrate Servicios Temporales, contraviniendo lo establecido en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 7° del presente decreto.**

4. Cuando la Empresa de Servicios Temporales preste sus servicios con violación a las normas que regulan la actividad, siempre y cuando no originen una sanción superior, como la suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento."

Como se colige de la lectura de las normas transcritas, la ley previó los eventos en que se puede contratar personal a través de empresas de servicios temporales, en los cuales va siempre enmarcada la temporalidad de la labor a desarrollar por el trabajador en misión, necesariamente debe concluirse que las normas transcritas en ningún momento facultan a la empresa usuaria a contratar personal a través de una EST que es la autorizada por la Ley para el suministro de personal para desempeñar labores permanentes, situación que se observa en este caso, pues en la documentación que reposa en el expediente, se evidencia que el personal de salud que ha contratado la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario con Nit. 891401777-8, lo ha realizado a través de empresas de servicios temporales, específicamente con **ETEMCO**, esto teniendo en cuenta que se trata de un hospital que sus funciones permanentes y misionales son concretamente la prestación del servicio de salud, así las cosas, el personal debe ser contratado directamente por la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario, como lo determina la Ley por tratarse además de funciones permanentes y sólo a la fecha se están adelantando trámites para intentar formalizar cargos esenciales tales como: enfermera, odontólogos, profesional universitario en el área de la salud, Técnico en el área de la salud, auxiliar en el área de la salud, cargos estos que hacen parte de la parte misional de la empresa y que no se pueden contratar mediante las empresas temporales de servicio, pues así lo ha establecido la Ley. El hecho de contratar personal a través de una empresa de servicios temporales, para el desempeño de funciones permanentes, genera acciones ilegales, contraviniendo los parámetros de la Ley 50 de 1990 y de los artículos 2.2.6.5.6 y 2.2.6.5.20 del Decreto 1072 de 2015, en especial la temporalidad, desnaturalizando la actividad de estas, generando que su labor de intermediación, pueda considerarse presuntamente como intermediación laboral no permitida, la cual es castigada severamente por nuestra legislación actual.

Finalmente debe tenerse en cuenta el decreto 2351 de 1965, el cual le consagró las atribuciones a los Inspectores de Trabajo y el artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

*"Artículo 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)*

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** de Santuario y a **ETEMCO S.A.S.**

*3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."*

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

*"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."*

Queda claro entonces que los trabajadores que desempeñen funciones permanentes y misionales de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario, no puede ser sujetos de intermediación laboral, por la calidad de sus funciones, estos trabajadores deben ser formalizados y de esta manera se genera una estabilidad laboral y se garantiza una buena prestación del servicio de salud a la población.

Es claro que la empresa **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario, representada legalmente por la señora **LIDA ZORAIDA OTALVARO**, ubicada en la Carrera 4 No 6-17 del Municipio de Santuario Risaralda, email, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Ley referente a la vinculación de los trabajadores para las funciones permanentes y misionales, afectando los derechos de los trabajadores.

De lo expuesto, observa el Despacho que la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario, representada legalmente por la señora **LIDA ZORAIDA OTALVARO** identificado con la cedula de ciudadanía número 24.393.211, ubicada en la Carrera 4 No 6-17 del Municipio de Santuario Risaralda, presuntamente se encuentra realizando intermediación indebida.

En mérito de lo anteriormente expuesto se formula los siguientes

##### **5. CARGOS**

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario con Nit. 891401777-8, y del **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S (ETEMCO S.A.S)** con Nit 900460864-4, de los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO: A la ESE SAN VICENTE DE PAUL** del municipio de Santuario con Nit. 891401777-8 Por presunta violación al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, por contratar a través de empresas de servicios temporales trabajadores para realizar funciones permanentes y misionales de la empresa y superando el termino establecido en la norma.

**CARGO SEGUNDO: A la ESE SAN VICENTE DE PAUL** del municipio de Santuario con Nit. 891401777-8, Por presunta violación al artículo **Artículo 2.2.6.5.6, parágrafo del decreto único reglamentario 1072 de 2015** por presuntamente exceder el término de seis meses prorrogables por otros seis meses en la contratación con la empresa de servicios temporales.

**CARGO TERCERO: AI CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S (ETEMCO S.AS)** con Nit 900460864-4, por presunta violación al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, por enviar trabajadores en misión para desarrollar funciones permanentes y misionales en la empresa usuaria.

**CARGO CUARTO: AI CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S (ETEMCO S.AS)** con Nit 900460864-4, Por presunta violación al artículo **Artículo 2.2.6.5.6 del decreto único reglamentario 1072 de 2015** por presuntamente por enviar trabajadores en misión para desarrollar actividades distintas a las determinadas por la ley.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** de Santuario y a **ETEMCO S.A.S.**

**6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS**

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo legal vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS** en contra de la empresa **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario con Nit. 891401777-8, representada legalmente por la señora **LIDA ZORAIDA OTALVARO** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.393.211, ubicada en la Carrera 4 No 6-17 del Municipio de Santuario Risaralda, email: [santuario@risaralda.gov.co](mailto:santuario@risaralda.gov.co). de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS** en contra de la empresa **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S (ETEMCO S.A.S)** con Nit 900460864-4, ubicada en la calle 24 No 6-73 de la ciudad de Pereira Risaralda, email: [etemcosas@etemco.com.co](mailto:etemcosas@etemco.com.co) de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los investigados y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa no mayor a 30 días, de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa no mayor a 30 días, de la empresa **ETEMCO S.A.S**
3. Copia del Rut de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario.
4. Copia del Rut de la empresa **ETEMCO S.A.S**
5. Listado con dirección, teléfono y correo electrónico y cargo de los trabajadores, enviados por la empresa **ETEMCO S.A.S**, a la empresa usuaria la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario.
6. Recibir declaraciones de tres (3) de los trabajadores en misión en la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** del Municipio de Santuario.
7. Copia de los contratos suscritos por los trabajadores en misión con la empresa **ETEMCO S.A.S**.
8. Las demás que el despacho considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como pruebas las obrantes en el expediente y las aportadas por las partes.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno. 

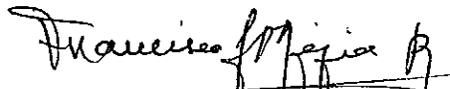
**ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR** las demás comunicaciones que sean pertinentes.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** de Santuario y a **ETEMCO S.A.S.**

**ARTÍCULO SEPTIMO: ASIGNESE** para la instrucción a la abogada **SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pereira, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diez y nueve (2019).



**FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Sory C.  
Revisó/Aprobó: F.J. Mejía .

Ruta electrónica C:\Users\lvegal\Dropbox\2018\AUTOSI2. AUTO FORMULACION DE CARGOS.docx